

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: TATIANA MARTÍNEZ FERNANDEZ

Demandados: LUIS ALFONSO TORRES BENAVIDES y MAYURI
TORRES RODRÍGUEZ

Rad. 110014189037-2021-00988-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que el título complejo está incompleto y por tal motivo no es claro ni exigible.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada, la escritura pública No. 0074 del 15 de enero de 2013, se avizora que en la misma se indicó que es la ampliación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 626 del 30 de mayo de 2012; sin embargo, esta última no obra dentro del plenario.

De igual forma, al momento de revisar los fundamentos fácticos de la demanda se observa que estos no coinciden con lo estipulado en las cláusulas de la escritura pública No. 0074 del 15 de enero de 2013, siendo esencial que se aportara la escritura pública 626 del 30 de mayo de 2012, en la que se presume se encuentra dicha información.

En tal sentido, la obligación se halla inmersa en un título complejo (dos escrituras públicas), el cual está incompleto ante la ausencia del instrumento público previamente señalado, en el cual se constituyó inicialmente la garantía real, por lo que adolece de falta del requisito atinente a la **claridad**.

En virtud de lo anterior, lo ha definido la jurisprudencia “...*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen*

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...¹.

De este modo, y como quiera que el título no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 468 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

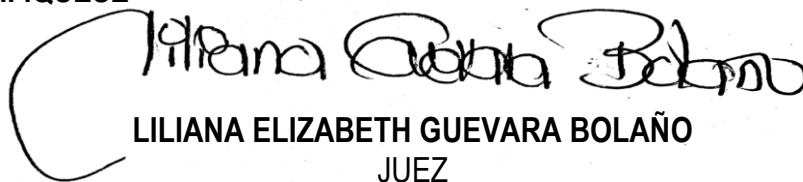
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 044

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

¹ Sentencia de tutela T-747/13, 24 de octubre de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expediente T-3.970.756.